

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2416.

#### Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Murcia, llamados Gregorio Perez Gimenez, natural de Córdoba, y José Castillo Parsin, natural de Medina-Sidonia; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 20 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

#### Señas personales de Gregorio Perez.

Estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y color sano.

#### Señas de José Castillo.

Estatura regular, pelo negro, barba poblada, nariz regular; picado de viruelas.

NOTA.—Ambos hablan andaluz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta:

Que nombrado por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga D. Francisco Domínguez Rivas Comisionado de apremio para que procediese contra el Ayuntamiento de Igualaja á fin de que realizara el descubierto en que se hallaba de 10.022 pesetas 20 céntimos, el Alcalde de dicha villa puso el cúmplase al nombramiento, después de lo que el Comisionado solicitó de aquella Autoridad que reuniera al Ayuntamiento, á que en sesión de 19 de Marzo de 1884 requirió al pago de la cantidad mencionada, con apercibimiento de apremio y venta de bienes, á lo que contestó dicha Corporación que el descubierto que se perseguía estaba satisfecho por el Ayuntamiento que había cesado en 1.º de dicho mes, y que por tanto contra los Concejales que le formaban debía seguirse el procedimiento:

Que en vista de la certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento, en que constaba quiénes habían compuesto la anterior Corporación municipal y fueran responsables del descubierto de que queda hecho mérito, fueron requeridos los mismos al pago de aquél, también con apercibimiento de embargo y venta de bienes, los cuales contestaron que existían varias cantidades en créditos contra los rematantes de consumos, y en varios talones; y pasados cuatro días de dicha diligencia, se solicitó del Alcalde por dicho Comisionado que autorizara el embargo de bienes y la entrada en el domicilio de los requeridos, accediendo á ello en un todo la referida Autoridad:

Que en 2 de Mayo del referido año se practicó el embargo de bienes en las casas de D. Antonio Guerrero, D. José de la Cruz y Don Salvador García Mena, después de lo cual el Delegado de Hacienda de la provincia censuró el procedimiento del Comisionado por no

haber intervenido los fondos del arrendatario de consumos:

Que apreciados que fueron los bienes embargados á García Mena, se subastaron al mejor postor, después de lo cual fué relevado de su cargo el Comisionado de apremio; y según certificación que consta en la causa que con posterioridad á tales hechos se instruyó, la Delegación de Hacienda declaró sin ningún valor ni efecto el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedida su acción para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que había sufrido:

Que en 10 de Mayo del referido año de 1884 D. Salvador García Mena presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción de Ronda contra el Alcalde de Igualaja don Salvador Becerra por el hecho de haber decretado el embargo y venta de bienes del denunciante y por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo; é instruída causa, fué aquél procesado y suspenso en el ejercicio de sus funciones por la Audiencia de lo criminal de Ronda, haciéndose después extensivo el procesamiento al Comisionado de apremio D. Francisco Domínguez:

Que D. Salvador Becerra acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibición á la Audiencia en el conocimiento del asunto, y dicha Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que al instruir el Comisionado el oportuno expediente para hacer efectivas ciertas responsabilidades en personas determinadas por débitos á la Hacienda, y careciendo de algunas facultades que por la ley están encomendadas á los Alcaldes, debió acudir al de Igualaja para que le prestase el auxilio prevenido en el art. 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que

establece que dichos Alcaldes son Autoridades delegadas de la Administración, dirigen el procedimiento para la cobranza de débitos á la Hacienda con independencia del poder judicial, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en los diversos grados é imponer recargos; es decir, que todas las facultades de la jurisdicción ordinaria son de la competencia exclusiva de los dichos Alcaldes, tratándose de asuntos de Hacienda: que era, pues, evidente que se trataba de una cuestión puramente administrativa; y en la cual, por tanto, á la Administración tocaba entender, con exclusión de toda otra jurisdicción, en armonía con lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción ya mencionada, que preceptúa que los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y deben seguirse por la vía de apremio, siendo competente la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de los mismos:

Que por consiguiente debía agotarse antes la vía administrativa, no pudiendo intervenir en ella los Tribunales de justicia, ni admitir demanda alguna mientras la Administración no terminase el procedimiento y reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, según previenen los artículos 1.º, 90 y 91 de la referida instrucción, y los artículos 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que existía por tanto una cuestión previa puramente administrativa que debía resolverse por la Autoridad competente, la cual, en vista de los antecedentes que el expediente arrojase, mandaría, si resultaran indicios de criminalidad, deducir el oportuno testimonio y

lo remitiría á los Tribunales para que si á ello hubiera lugar aplicase las disposiciones del Código penal, ó sea que se estaba en el caso previsto por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; el Gobernador citaba además el art. 57 de dicho reglamento:

Que la Audiencia dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de la causa, y se fundó para ello en que el hecho ó hechos objeto de la denuncia de D. Salvador García Mena tenían los caracteres de delito, de cuya averiguación y castigo están encargados expresamente los Tribunales de justicia, y en que aun cuando tales hechos fueran dependientes de otros principales que previamente debieran ser resueltos ó decididos por la Administración en el caso de que se trataba, ni aun cabía hacer eso por la desaprobación dada por el Delegado de Hacienda á los hechos denunciados, los cuales había anulado en todas sus partes, reservando al lesionado por ellos sus acciones para reclamar ante los Tribunales de justicia, declarándose virtualmente sin competencia para juzgar ó decidir cosa alguna sobre el particular, y no pudiendo volver ya sobre su propia resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la misma instrucción, que expresa que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el proce-

dimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 91 de la disposición citada, que previene que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el párrafo cuarto del artículo 92 de la misma instrucción, que dispone sea corregido administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, el Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que dicha instrucción les impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó Comisionado ejecutor, incurriendo en la multa de 10 á 100 pesetas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, en virtud de la denuncia presentada por don Salvador García Mena por el hecho de haber autorizado al Comisionado de apremios D. Francisco Domínguez Rivas para entrar en el domicilio de los requeridos por éste al pago de un descuberto á la Hacienda y embargar sus bienes, autorizando la venta y remate de los mismos:

2.º Que declarado sin ningún valor ni efecto por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedita su acción para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que se le hablan ocasionado, es evidente que por lo que toca al Comisionado de apremios D. Francisco Domínguez Rivas quedó resuelta la cuestión previa administrativa:

3.º Que no constando en el citado acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga declaración alguna especial contra el Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra por el auxilio que con arreglo á las disposiciones vigentes prestó al Comisionado de apremios en el desempeño de su cometido, y siendo de la competencia de la Administración, según las disposiciones anteriormente citadas, corregir administrativamente las faltas cometidas por dichas Autoridades, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á la Administración corresponde previamente conocer de los hechos denunciados y resolver sobre ellos lo que hubiere lugar:

4.º Que por tanto, en cuanto atañe á la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, se cita en uno de los casos en que por excepción pueden los

Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir á favor de la Administración esta competencia en cuanto á la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los procedimientos instruidos contra el Comisionado que fué de apremios Don Francisco Domínguez Rivas.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Onil, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Onil, decretada en el día 10 del mismo mes por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Dicha Autoridad dictó el expresado acuerdo porque el Ayuntamiento de Onil no remitió los presupuestos adicionales de 1885-86 y los ordinarios de 1886-87, á pesar de haber sido apercibido y multado, como también lo fueron los de otros pueblos que se citan en las circulares publicadas en los números 24, 44, 111 y 123 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondientes á los días 28 de Enero, 20 de Febrero, 9 y 29 de Mayo:

Vistas las disposiciones de los artículos 167, 180, 181, 189 y demás aplicables de la ley Municipal;

Y considerando que es evidente la desobediencia grave en que ha incurrido el Ayuntamiento suspenso al insistir mediante una resistencia pasiva harto censurable en la falta administrativa de que se deja hecho mérito, á pesar de haber sido previamente apercibido y multado, opina la Sección que procede confirmar la suspensión referida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castrejón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de cuatro Concejales, ó sea el Alcalde, Tenientes y Síndicos, y del Secretario del Ayuntamiento de Castrejón, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar la Administración del pueblo, según consta de las certificaciones expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, no existe Inventario del Archivo ni libros de Intervención de caudales, ni se ha hecho hasta el mes de Julio distribución mensual de fondos, ni hay actas de arcos, y los valores no se depositan en el arca de caudales, que sólo tiene una llave.

No aparece formado tampoco el extraccio trimestral de acuerdos, y no se han readido cuentas municipales desde 1866-67 á 1873-74, y desde 1882-83 á 1884-85, sobre lo cual fueron multados los Concejales suspensos electos en 1883; no existen las Juntas administrativas de los pueblos agregados; en las listas de electores para Compromisarios fueron excluidos indebidamente tres; y finalmente, no existen libros de actas ni de Caja en el Pósito ni expedientes para la distribución de fondos.

Como se ve por la sumaria relación que precede, la Administración municipal de que se trata adolece de faltas tales, que equivalen á un estado de desorganización completa, de la que es responsable todo el Ayuntamiento; y además lo son en particular los cuatro Concejales suspensos, pues que éstos fueron apercibidos y multados para la rendición de cuentas, y al no presentarlas han incurrido en desobediencia grave, según el art. 189 de la ley Municipal; y es también responsable el Secretario, que ha sido oído, puesto que él mismo ha extendido las certificaciones que obran en el expediente, y que demuestran que no ha llevado la documentación necesaria, por lo que ha incurrido en responsabilidad, conforme al art. 124 de la misma ley.

En resumen, opina la Sección que debe aprobarse la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Palencia á cuatro Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Castrejón»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias presentadas en esa Dirección general por D. Emilio González Ayuso, Oficial de Contabilidad de la cárcel modelo de esta Corte; por D. Mariano Ruiz Gallego, subalterno con funciones de Director de la de Celanova, y por D. Juan Viso Rubio, subalterno del penal de Baleares, en solicitud de que se les admita á los ejercicios de oposición para Oficiales de Contabilidad en las condiciones que determina el Real decreto de 13 de Junio último:

Resulta de los justificantes que obran en el expediente que los interesados tienen menos de treinta años de edad; y teniendo en cuenta que el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881 determina que las plazas de sueldo superior á 2.000 pesetas serán provistas por oposición, á que podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan cumplido dicha edad y los extraños que acrediten la misma condición, á la vez que el art. 9.º del Real decreto de 13 de Junio último, al determinar que la Sección de Administración y Contabilidad empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición, no fija la edad que hayan de tener los aspirantes:

Considerando que los Oficiales de Contabilidad no están comprendidos en la disposición del art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, toda vez que éste sólo se refiere á las plazas de sueldo superior á 2.000 pesetas:

Considerando que dichos funcionarios son auxiliares inmediatos de sus Jefes respectivos sin la responsabilidad ni la representación de éstos;

Y considerando, por último, que sería improcedente exigir á los que aspirasen á esta clase de cargos mayor edad de la que se señala en el Real decreto antes citado para poder obtener previo examen las plazas de Directores de cárcel con sueldo que no exceda de 2.000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que para tomar parte en los ejercicios de oposición á los destinos de Oficiales

de Contabilidad de Establecimientos penales se requiera la edad de veinte años cumplidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1886.—González.—Señor Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente núm. 37/86, instruido en la Aduana de Barcelona por no conformarse D. Buenaventura Solá con la rectificación del aforo practicado en virtud de reparo formulado por esa Dirección á una partida de desperdicios de lana presentada al despacho con declaración número 17.861/85:

Resultando que esa oficina general funda su reparo en que los desperdicios de lana cardados deben adeudar por peso bruto, porque aunque estén comprendidos en la misma partida que la lana peinada ó cardada, sólo ésta se halla taxativamente exceptuada en la ley de primeras materias de adeudar por su peso bruto:

Resultando que el interesado no se conforma con dicho reparo ni con el fallo de la Junta arbitral que lo aceptó, fundándose en que sería injusto que estando los desperdicios de lana cardados comprendidos en la misma partida que la lana peinada ó cardada, adeudase mayores derechos la materia de menor valor, como sucedería de despacharse la una por el peso neto, y la otra por el peso bruto, y en que teniendo por objeto la ley de primeras materias la reducción de derechos en las partidas que la misma determina, el criterio adoptado por esa Dirección haría ilusorio dicho objeto, puesto que los desperdicios de lana adeudarían más ahora que antes de publicarse dicha ley:

Considerando que el art. 6.º de la ley de 23 de Julio de 1883 dispone que los derechos señalados á las mercancías expresadas en el artículo 1.º de la misma se exigirán por el peso bruto, exceptuándose únicamente el fósforo, la lana peinada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto, y no habiendo sido incluidos en estas excepciones los desperdicios de lana cardados deben adeudar por el peso bruto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por V. I., ha resuelto confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando del visado de nuestros Cónsules consignado en la patente del bergantín español *Joven Pura*, procedente de Pará y Pernambuco (Brasil), arribado en el presente mes á Vigo, que la salud en dichos puertos es satisfactoria;

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el caso 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21), ha resuelto derogar las órdenes de 3 de Marzo de 1884 y de 7 de Abril de 1885, que declaraban sucias las procedencias de Pará y Pernambuco.

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática todos los buques procedentes de los citados puertos, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones que expresa el art. 30 de la ley de Sanidad y no se hallen comprendidos en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y en la orden de la Dirección de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante la plaza de Médico de la cárcel de Huete, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se convoque á concurso para su provisión definitiva, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

En cumplimiento de lo dispuesto por orden de esta Dirección general fecha de hoy, se convoca á concurso la plaza de Médico de la cárcel de Huete, Cuenca, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes al expresado des-

tino presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.

Partida de bautismo legalizada en el caso de ser de fuera de Madrid.

Hoja de servicio impresa, justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales ó copias legalizadas de ellos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria y terminará indefectiblemente dentro de los treinta días siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados, previo recibo de los mismos si residiesen en Madrid, y por medio de solicitud en caso contrario.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 16 de Setiembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2417.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Riudecols.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no serán oídas.

Riudecols 18 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, José Antonio Durán.

Núm. 2418.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Cornudella.

Confeccionado el repartimiento general vecinal de esta villa para cubrir el déficit que arroja el presupuesto municipal del actual año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de esta Corporación, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que

en justicia miren convenirles; y finido que sea ninguna será atendida.

Cornudella 19 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Perera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2419.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Gregorio García, á nombre y representación de don Matías Borrás y Vidal, contra Francisco Conillera y Vives, vecino de la villa de Albí; se sacan á pública subasta, por veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Toda aquella pieza de tierra campa, parte plantada de olivos y parte garriga, de extensión trece jornales y once porcas poco más ó menos, equivalentes á seis hectáreas seis áreas y cincuenta centiáreas, sita en el término de la villa de Albí y partida de las Debeses; lindante por Oriente con tierras de Francisco Vives, por Mediodía con las de Miguel Martí, á Poniente con las de Ramon Conillera, y por Norte con las de Juan Manresa: justipreciada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Y 2.ª Una casa situada en dicho pueblo de Albí y detrás del Castillo, no consta su número, compuesta solo de un pequeño piso ó habitación, de treinta palmos de ancho por cuarenta y cuatro de largo; linda por delante, ó sea á Oriente, con Francisco Conillera; por detrás, ó Poniente, con el mismo; por el lado derecho, ó Mediodía, con un camino, y por la izquierda, ó Norte, con el mismo camino: justipreciada en trescientas pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día quince de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, así como que el documento en que se hace mérito de los títulos de propiedad de la finca en primer lugar descrita, se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo, debiendo conformarse con los mismos, sin que tengan derecho á exigir otros, y en cuanto la casa en segundo lugar descrita se hace mención de que se verifica la subasta sin suplir

previamente la falta de títulos de propiedad de dicha finca, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Montblanch diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ante mí.—José Camps, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis M.º de Saez.

Núm. 2420.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de la ciudad y partido de Valls.

En méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre lesiones á una niña, por el presente se cita, llama y emplaza á las personas llamadas Dolores, Emilia, Vives, Fontanilles, Suarez, Bila, Tomé, Vives, Dalmau y Aleu, que el día nueve del pasado mes de Agosto salieron de Tarragona con el coche que todas las mañanas desde dicha Ciudad se dirige á ésta de Valls, para que dentro el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plaza de Prim y edificio denominado San Roque, al objeto de recibirles declaración; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valls diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Francisco Segú Rodon.

Núm. 2421.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre incendio en el Monte comun de la ciudad de Roquetas y partida denominada Cova de Avellanés, se cita á Antonio Vandellós y Turón, casado, de cincuenta años de edad, labrador, natural y vecino de Roquetas, cuyo actual paradero se ignora, pero se sospecha se encuentra por el Priorato trabajando en la vendimia, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Convento del Carmen, dentro el término de cinco días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, para ratificarse en la declaración que prestó ante la Guardia civil y ampliársela á los extremos que estime conducente el Juzgado.

Y para que tenga lugar la citación acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula en Tortosa á diez y siete Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Isidoro Sabater.

Núm. 2422.

Don Enrique Roig, Juez de Instrucción de la villa y partido de Falset.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de don José Anguera y Borrás, mayor de edad, elector para Diputados á Cortes y vecino de esta villa, se ha incoado demanda de reclamación al derecho de sufragio en las elecciones para Diputados á Cortes, de los contribuyentes y vecinos de la misma que á continuación se expresan:

Contribución que satisfacen. Ptas. Cs.

APELLIDOS Y NOMBRE S.	Contribución que satisfacen. Ptas. Cs.
Abelló Porqueres Pedro...	54'00
Arbós Boronat Tomás.....	163'44
Arbolí Arbonés Mariano...	96'29
Aladés Viñes Mariano....	33'18
Aladés Guasch Juan.....	44'83
Amorós Miró Jaime.....	150'00
Batllevell Benet Tomás....	26'31
Barceló Muntané Baltasar..	109'20
Bes Turon Antonio.....	57'86
Bartolomé Cavallé Francisco	60'40
Crusat Nogués Ramon.....	282'46
Cedó Auqué Lorenzo.....	47'60
Domenech Pellejá Vicente..	59'25
Domenech Viñes Vidal.....	26'08
Escoda Saló José.....	71'59
Estrem Bartolomé Pedro....	27'00
Escoda Brull Jaime.....	79'37
Fages Llebaría Pedro.....	765'96
Franquet Muntané Francisco	35'91
Gasó Alentorn Tomás.....	27'00
Gonzalez Arbós Manuel.....	25'16
Gonzalez Arbós Francisco..	50'13
Hostau Pentinat Baltasar..	27'23
Huguet Ferré Juan.....	27'45
Jardí Paladella Pedro.....	26'54
Llebaría Vaqué Agustin.....	27'45
Llebaría Casut Pablo.....	25'16
Llebaría Cortés Francisco..	53'29
Llebaría Llebaría Juan.....	44'87
Llebaría Cortés Nicolás....	37'97
Llebaría Porrera Lorenzo..	118'30
Llebaría Grifoll Lorenzo....	49'18
Miró Mestre José María....	182'27
Mestre Voltes José.....	128'76
Muntané Pascual Pablo....	42'77
Marquet Benages Pedro....	37'05
Marí Marquet José.....	25'16
Marco Barceló Antonio....	28'14
Massó Baiges Mariano.....	25'16
Montlleó Borja Pedro.....	90'00
Pi Montlleó Antonio.....	477'32
Pi Rull Ramon.....	27'45
Pi Fragá José.....	39'58
Piñol Fragá Miguel.....	50'78
Pedret Rull Francisco.....	48'65
Pellejá Fábregas Andrés....	51'46
Pamies Brull José.....	41'16
Pi Montlleó Pelegrin.....	92'00
Pi Montlleó Juan.....	72'00
Rull Crusat Isidro.....	25'85
Saló Olivé Juan.....	26'54
Sancho Benet José Antonio..	170'15
Simó Aragonés Vicente....	26'54
Tarragó Teixidó Antonio....	32'02
Tost Llebaría Pedro.....	43'40
Vaqué Grifoll Marcos.....	30'19
Viñes Mestre José María..	146'10

Y admitida dicha demanda, en virtud de lo preceptuado en el ar-

tículo veinte y siete de la Ley electoral vigente para Diputados á Cortes, se ha acordado se publique dicha petición por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, domicilio de las personas cuya inscripción en el censo electoral se solicita, publicándose asimismo en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del mismo, pueda presentarse en oposición á la citada reclamación cualquier elector.

Dado en Falset á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

## ANUNCIO.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION Y RIEGOS DEL EBRO.

ANUNCIO.

Competentemente autorizado por este Juzgado de primera instancia, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Compañía en Tortosa y Amposta, se saca á pública subasta, que tendrá lugar á las doce del día 24 del actual, en la central de esta Ciudad, la venta del noveno de la presente cosecha de arroces en el Delta del Ebro que como canon corresponde á la Compañía, por su totalidad, ó parcialmente por la tierra que riega cada canal ó acequia.

Para tomar parte en la licitación de la totalidad del canon, será indispensable acreditar que se ha depositado previamente en la Caja del Depositario judicial D. Juan Cachot, la cantidad de cinco mil pesetas, y para la parcial del correspondiente á lo que fertiliza cualquiera de los canales y acequias mil pesetas.

Las posturas deberán formularse en pliegos cerrados á tenor del siguiente

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., según cédula personal que se acompaña, impuesto del anuncio publicado con fecha.... de.... y del pliego de condiciones que se establecen para la venta del canon del arroz en el Delta del Ebro, se comprometo á tomar la totalidad de él á su cargo (y si es parcial) el correspondiente al que riega el canal ó acequia de.... con estricta sujeción á dichas condiciones, por el precio de.... (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Tortosa 16 de Setiembre de 1886 —El Director general facultativo y de Explotación, R. Zaragoza.

IMPRESA DE FRANCISCO SEGRINES.